



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUMF: PFP/AS9 2/2C.27.100342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 439/17

de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado a través de su representante legal el C. [REDACTED] mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de noviembre del año en curso.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo, SEGUNDO, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaclipan de Juárez, Estado de México, C.P. 58950.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS
CARRERA DE QUÍMICA
LABORATORIO DE QUÍMICA AMBIENTAL
CALLE DE LA QUÍMICA S/N
CERES DE LA VILLA DE GUADALUPE, CDMX

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con una
multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS
SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PPEPA/39-2/20.27.1/00342-17
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 483/17

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas del siguiente equipo, contemplado dentro de su Licencia Ambiental única No. LAU-09/00740-2006, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993:*

EQUIPO	
Equipo de cición	Instalados en el proceso de corte y tejido de hilo

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no presentó el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 10 días posteriores a la recepción de su actualización de Licencia Ambiental Única.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas del siguiente equipo, contemplado dentro de su Licencia Ambiental única No. LAU-09/00740-2006, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993:*

EQUIPO	
Equipo de cición	Instalados en el proceso de corte y tejido de hilo

Por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, mediante acuerdo de emplazamiento número 144/17 de fecha doce de octubre del año en curso, se tuvo como SUBSANADA a dicha irregularidad, por lo que respecta al equipo de cición, también lo es que derivado de las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha ocho de noviembre del año en curso, en el cual manifestó lo siguiente:

Primero. La imputación que se le hace a mi representada en el considerando VI del emplazamiento por el que se comparece, relativa a la omisión de presentar "los resultados de las evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas" del equipo de cición, del proceso de corte y tejido de hilo base, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, debe ser desestimada toda vez que la misma no se encuentra correctamente fundada y motivada.

En el emplazamiento se afirma que mi representada no presentó las evaluaciones de emisiones de dichos equipos al momento de realizarse la visita de inspección de 17 de agosto de 2017, esto no obstante que las presentó con posterioridad el 28 de agosto de 2017.

El sustento de la imputación se hace en los puntos 5.1, 5.1.1 y 5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, artículos 16 y 17, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Límites de Contaminantes y en la Licencia Ambiental Única LAU-09/00740-2006.





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/2C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 489/17

(...)

Si bien en estas disposiciones se establece la obligación de los responsables de las fuentes fijas de regular sus emisiones para que no rebasen los niveles máximos previstos en la misma y siempre que se ubiquen en las zonas metropolitanas que las mismas establecen, lo cierto es que en esos preceptos no se establece el momento, periodo o plazo que tengan los responsables de esas fuentes fijas para elaborar las evaluaciones de sus emisiones conforme a la norma oficial mexicana en cita.

(...)

Como en el caso anterior, estos preceptos establecen la obligación de los responsables de las fuentes fijas de medir sus emisiones, pero no establecen un periodo, plazo o momento en el que se deban realizar esas evaluaciones.

Esto aunado a que si bien en el emplazamiento se citan los artículos no se especifica la fracción que contemple la obligación que supuestamente establece la obligación que dejó de cumplir mi representada, a consideración de la autoridad ambiental.

(...)

En cuanto a la Licencia Única Ambiental LAU-09/00740-2006, debe apreciarse que si bien se señala en el emplazamiento como sustento de la imputación, lo cierto es que no se dice en qué parte de la licencia en mención se prevé que mi representada hubiese tenido que elaborar u obtener los estudios, análisis o evaluaciones que señala el emplazamiento como causa de infracción en cualquier tiempo, momento, periodo o periodicidad.

Por tanto, no es posible que la autoridad afirme que mi representada dejó de cumplir con las obligaciones señaladas en las disposiciones antes citadas, cuando en las mismas no se establece que los responsables de las fuentes fijas deban elaborar los estudios, análisis o evaluaciones de sus emisiones en un tiempo determinado.

De este modo, el hecho que se reconozca que mi representada presentó los estudios de sus fuentes fijas implica que si cumplió con las obligaciones establecidas en las disposiciones en comento, contrario a lo que se afirma en el emplazamiento por cuanto que sólo reconoce que esa obligación se subsano.

En cualquier caso, debe apreciarse que las emisiones que genera el establecimiento que se inspeccionó si cumplen con los parámetros y límites previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Por lo anteriormente manifestado, esta Autoridad tiene a bien conceder valor probatorio pleno a sus manifestaciones, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, en virtud de que la empresa inspeccionada si bien es cierto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a su obligación ambiental, tal como lo es medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrando sus resultados y reportarlos cuando así se soliciten, también lo es que, no se señala en la normatividad ambiental aplicable, como en la Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, plazo o termino específico para realizarlo, por tal

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/A/99/2/20.27.100942-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 489/17

motivo y al haberse exhibido mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de agosto del mismo año en que se actúa, las evaluaciones de emisiones a la atmosfera para el equipo "Ciclón de corte y tejido de la línea mat" conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, realizadas por VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLOGICOS, S.A. DE C.V., los cuales en su informe de resultados tienden a concluir lo siguiente: Al comparar estos resultados con la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, emitidas en Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Se concluye, que el equipo denominado Ciclón del proceso de Corte y Tejido de Hilo Base, no rebasa el Límite Máximo Permisible. Por lo tanto, existe conformidad con la norma de referencia; documental al que esta Autoridad le concedió valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, en sus apartados 5.1, 5.1.1 y 5.2 y con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 19 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe mencionar que en cuanto a sus manifestaciones referentes al equipo "Colector de Polvos", esta autoridad determinó dentro del acuerdo de emplazamiento número 929/17 de fecha veintiseis de septiembre del año en curso, que derivado de las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de agosto del mismo año, por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, en donde exhibió copia del escrito con fecha de recepción por parte de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT del 10 de febrero de 2014, donde se informa que el equipo Colector de Polvos Línea Mat se encuentra en paro indefinido, a partir de enero de 2013, documental al que esta Autoridad le concedió valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, motivo por el cual se determinó que dicho equipo no se encontraba en servicio por lo que no fue obligatorio contar con evaluaciones de emisiones contaminantes a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas para este equipo, contemplado dentro de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, de conformidad con la NOM-043-SEMARNAT-1993.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presentó el formato de bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana de Valle de México, dentro de los 10 días posteriores a la recepción de su actualización de Licencia Ambiental Única, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. QER03990.DURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Se sanciona al establecimiento con multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PPA/39.2/20C.27.1/00842-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 483/17

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado presentó su formato de bitácora, en la se registraron los datos necesarios para conocer los niveles de operación del proceso de cada uno de sus equipos, ante esta Procuraduría, también lo es que, no lo hizo dentro del plazo de los diez días ordenados dentro de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, en su condicionante DÉCIMA PRIMERA, ya que lo exhibió mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, vencido ya el plazo para tal efecto, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, condicionante DÉCIMA PRIMERA.

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículos 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, los cuales señalan lo siguiente:

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como su actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, condicionante DÉCIMA PRIMERA, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida, la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, la cual no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Para abundar, debe decirse que las documentales que obran dentro del presente expediente, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVTO. NDM: PFP/A/99/2/2C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 438/17

procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

- 1.- No presentar el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 10 días establecidos en su licencia



Boulevard El Papila No. 1, Col. Tecamachaco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53660



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM.: PFEPA/39.2/20C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 433/17

Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, condicionante DÉCIMA PRIMERA, en relación con el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideraran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes irregularidades: no presentar bitácora de mantenimiento de operación y mantenimiento de sus equipos.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no presentar bitácora de operación y mantenimiento; constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al ser



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 433/17

una fuente fija de jurisdicción federal ya que tiene como actividad la fabricación y venta de productos de fibra de vidrio, esto se advierte de la documental pública consistente en acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/367/17 de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, en cuya foja dos, se advierte tal situación.

La importancia de la bitácora es que es un control de operación, con fecha, turno, hora de reporte, presión de vapor, temperatura de gases, temperatura de agua de alimentación, temperatura y presión de combustible, color de humo, purga de fondo, purga de agua de alimentación para seguridad, consumo de combustible, controles de presión, bomba de agua de alimentación para arranque, paro por falla, que nos sirve para controlar las emisiones contaminantes como son su eficiencia, temperatura de gases, aire en exceso, O2, CO2, opacidad de humo, datos del combustible empleado y sus análisis de emisiones lo cual nos indicará como contaminara el equipo con sus emisiones a la atmósfera cuando no esté en perfectas condiciones de servicio.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas; asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/367/17, de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, a fojas número 2 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituirá

considerable para el desarrollo de su actividad económica, elementos que permiten determinar su

estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% de la

Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFEPA/89.2/20.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 489/17

producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmachalco, Nauauaplan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
 DEL VALLE DE MEXICO
 INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
 R.L. DE C.V.
 EXP. ADMVO. NUM: PEP/039.2/20.27.100342-17
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 439/17

irregularidades señaladas; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es haber exhibido sus bitácoras de operación y mantenimiento dentro del plazo señalado dentro de su Licencia ante esta Procuraduría, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas; se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales, que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento cuyo nombre o denominación es

Boulevard El Papila No. 1, Col. Tecamachalco, Nahuacipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53960

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre es OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL CINCUENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM. PEP/39.2/2C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 433/17

OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone el establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evaluar la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N.º. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N.º. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CERR399E0, DUELA FEDERAT DE

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es
OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con una
multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS
SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/89/2/2C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 439/17

aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar el formato de la bitácora ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro de los 10 días establecidos en su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00740-2006, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al no haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los Artículos 171 fracción I la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Contaminación a la Atmósfera y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Teacmahalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es: **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa de **\$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/00342-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 433/17

febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", con Clave para su identificación número PFP/A/39.1/2C.27.1/00342/17/433 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: OWENS CORNING MEXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NDM: PEP/89.2/2C.27.100842-17

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 439/17

Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al establecimiento cuyo nombre o denominación es **OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

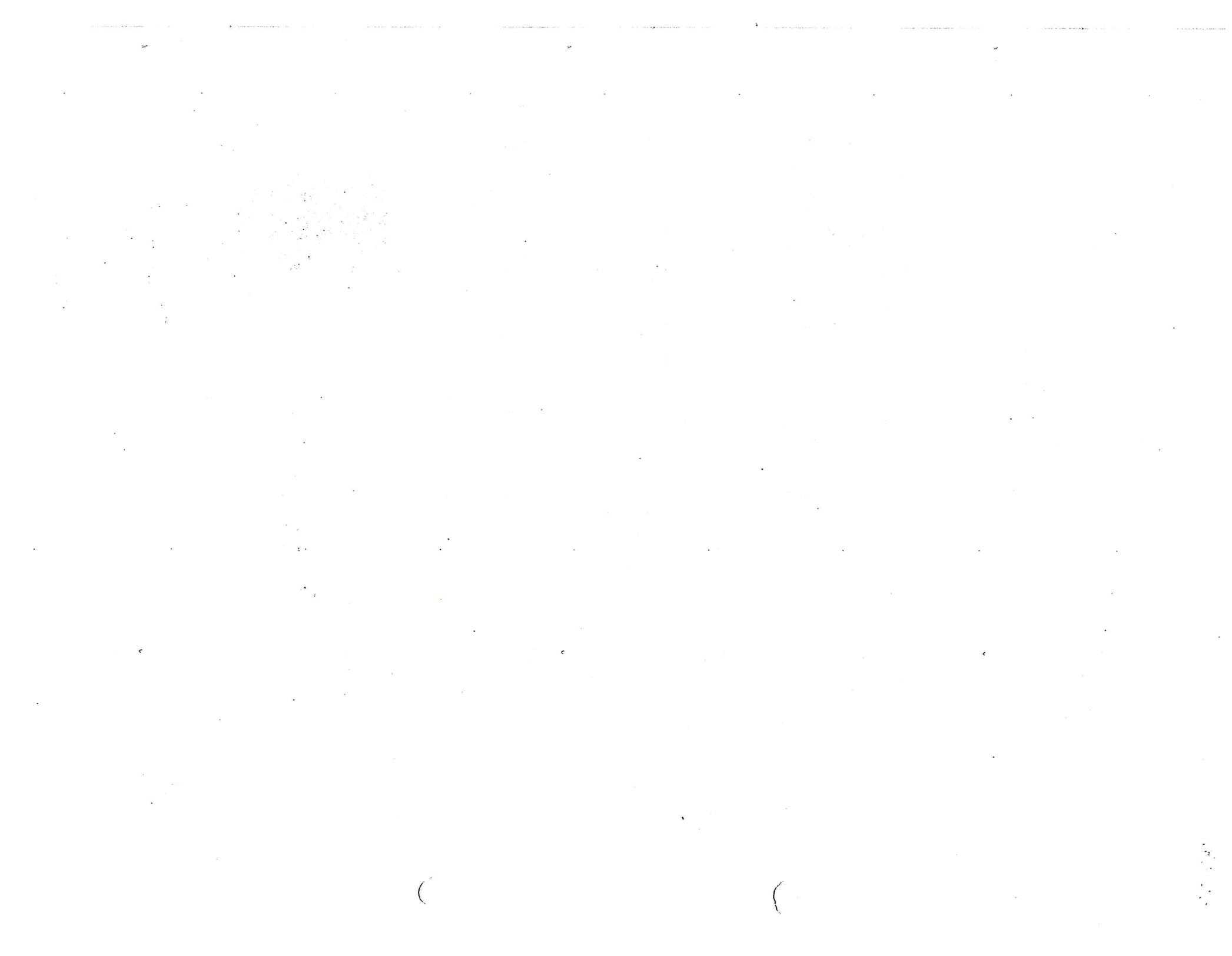


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
VALLE DE MEXICO

[REDACTED]

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es OWENS CORNING MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con una multa de \$50,578.30 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 670 veces la Unidad de Medida y Actualización.





CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PTPA/39.2/2017.1/00552-17

David Comino Mexico, S. de R.L. de

C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En [redacted] siendo las 12 horas con 00 minutos del día 02
de Febrero del dos mil dieciocho, el C. José Alberto Lozano Sanchez
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 21 me constituí en el inmueble
marcado con el número [redacted] de la calle [redacted] Colonia
[redacted] en el/la Ciudad de
[redacted] en la Entidad Federativa de [redacted] C.P.
por [redacted] medio
de [redacted]
Así lo menciona el expediente de

[redacted] que es el
domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica
más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo
citatorio con el C. [redacted] y toda vez que el referido citatorio no fue
atendido por el representante o autorizado [redacted] diligencia de notificación con quien
dijo llamarse [redacted] identificándose

Esperanza Leticia en Madrid Ambiente
Leonora por Verónica
su carácter de
personalidad que acredita con

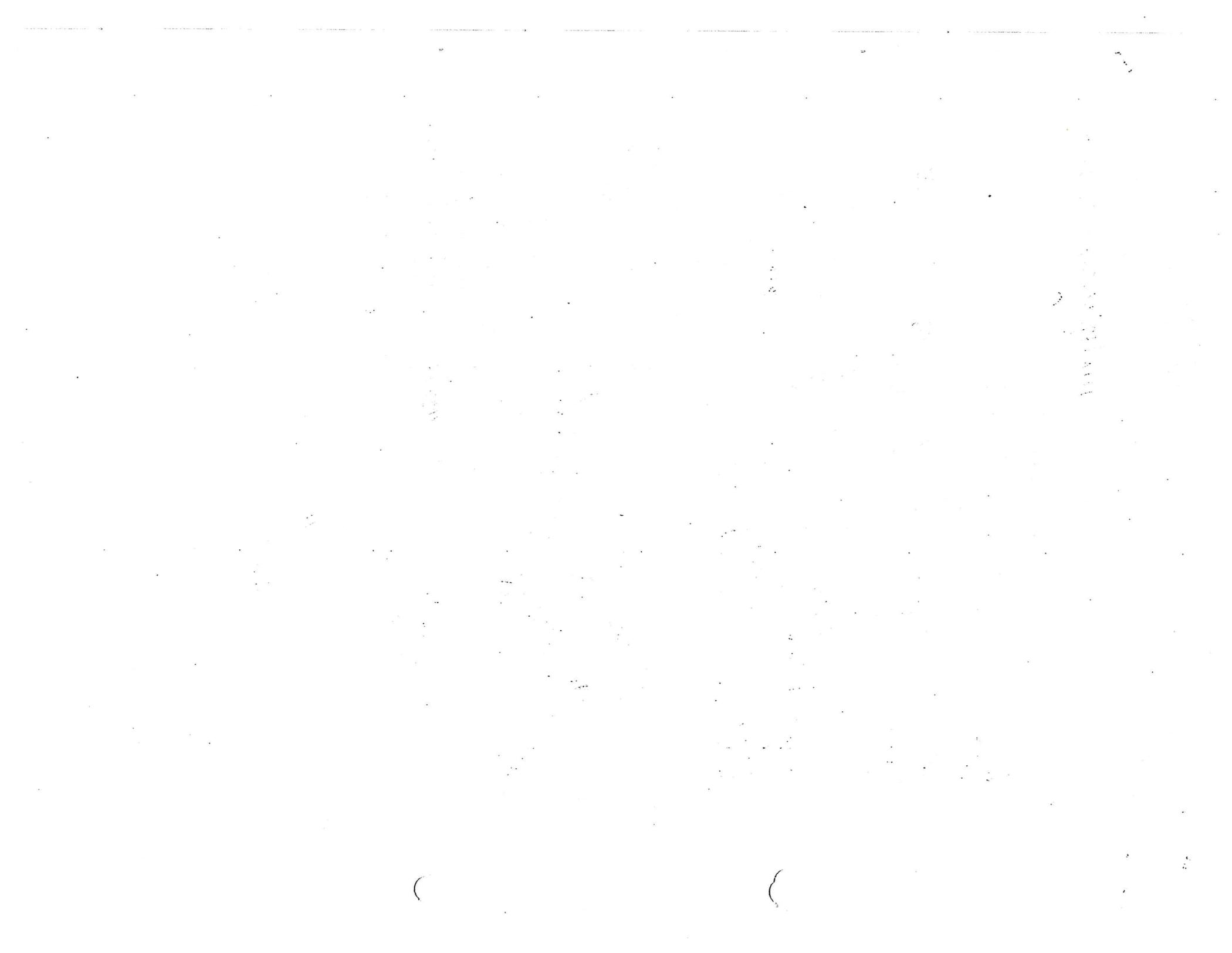
quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya
lugar Resolución Administrativa No. 493/17 de fecha 20 Diciembre / 2017
emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el
Lic. Roberto Gomez Collado, Delegado de la PAOTFPA
en la ZMMVM y de la cual recibe copia con firma autógrafa
mismo que consta de 08 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por
concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el
interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así
como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la
letra.

EL C. NOTIFICADOR.
[Signature]
[redacted]

Nombre y firma del notificador

UNAI q zaf Aq{ zffvA
q} +{ qzaf Aq} A/ Aaax [AFHIA
+zaxz} Aa^ Aa^S^ A^a^! q^A^A
V/aq .] a^v} zaxA/ARQ . [Aa/axA
Q +{ zax} AV a zax [A zax .^ A
a^Aaef . A^! . [} a^v . A
q} z^v} a} c . Aa} aq^! . [} aq^
o zaxA

UNAI q zaf Aq{ zffvA
q} +{ qzaf Aq} A/ Aaax [AFHIA
+zaxz} Aa^ Aa^S^ A^a^! q^A^A
V/aq .] a^v} zaxA/ARQ . [Aa/axA
Q +{ zax} AV a zax [A zax .^ A
a^Aaef . A^! . [} a^v . A
q} z^v} a} c . Aa} aq^! . [} aq^
o zaxA



370



CITATORIO

Owens Corning Mexico, S. de R.L. de C.V.

PRESENTE.

En [redacted] siendo las 12 horas con 00 minutos del día 01 de Febrero de dos mil 10 el C. Alfonso Alberto Salazar Sanchez notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 21, constituido en Calle [redacted] número [redacted], en la colonia [redacted] municipio de o Delegación [redacted] con C.P. [redacted] cerciorándome por medio de la revisión el actuario de

[redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted] Andrés EHS

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Andrés EHS manifestando No comparece el interesado; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted]; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio.

[redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 02 del mes de Febrero del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Redacted area with illegible text]

[Redacted area with illegible text]

